

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2009/2012</b>	Salvador Medina	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
SALVADOR MEDINA

**ENTE OBLIGADO:**  
SERVICIO DE TRANSPORTES  
ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2009/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2009/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salvador Medina, en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0322000017812, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*A) Requiero conocer en que fechas se inauguraron las estaciones del tren ligero. B) Numero de usuarios del tren ligero totales y por estación, con periodicidad anual desde su inauguración. C) Rutas del trolebús actuales. D) Numero de usuarios de trolebús por línea y con periodicidad anual desde su inauguración. E) El costo de cada uno de los corredores cero emisiones. F) Qué rutas de trolebús han dejado de existir y porque razones.*

...” (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó los oficios de atención de respuesta a la solicitud con folio 0322000017812, en los cuales señaló lo siguiente:

La Subgerencia de Contabilidad y Costos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal señaló:



“ ...

*Descripción de la solicitud/... Requiero conocer... E) el costo de cada uno de los corredores cero emisiones*

*Respuesta:*

<i>Costo de operación</i>	<i>Importe M.N.</i>
1. <i>Corredor Cero emisiones “Eje Central”</i>	367,156,400.72
2. <i>Corredor Cero emisiones “eje 2-2Asur”</i>	87,374,990.84
3. <i>Respecto del Corredor Cero Emisiones “Eje 7-7ª Sur”</i>	
<i>no se tienen datos de los costos, debido a que operación inicio el 01 de noviembre de 2012.</i>	
<i>...”</i>	

Por su parte, la Dirección de Transportación de Transportes Eléctricos del Distrito Federal comunicó:

“ ...

*Solicito el promedio de viajes diarios (ida-vuelta) realizados por el tren ligero. Desglosar cifras por año 2000 a 2012.*

**Respuesta:**

*Los viajes realizados por año, corresponde a los pasajeros transportados, lo que representa tramos de viaje, ya que la línea del tren ligero no cuenta con correspondencia hacia nuestro propio servicio.*

<i>Pasajeros Transportados</i>	
<i>2000</i>	<i>16,422,358</i>
<i>2001</i>	<i>17,874,087</i>
<i>2002</i>	<i>15,125,130</i>
<i>2003</i>	<i>15,744,742</i>
<i>2004</i>	<i>17,503,234</i>
<i>2005</i>	<i>18,285,274</i>
<i>2006</i>	<i>19,673,252</i>
<i>2007</i>	<i>21,008,214</i>
<i>2008</i>	<i>20,495,028</i>



2009	25,305,912
2010	25,643,136
2011	27,540,410
2012	23,835,204

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad por lo siguiente:

- 1) La pregunta **A)** no fue respondida.
- 2) La pregunta **B)** fue respondida parcialmente, al solo colocar el pasaje desde el año dos mil.
- 3) La pregunta **C)** no fue respondida.
- 4) La pregunta **D)** no fue respondida.
- 5) La pregunta **E)** fue mal respondida, pues contestaron el costo de operación y no cuánto costó su transformación de línea de trolebús a corredor cero emisiones.
- 6) La pregunta **F)** no fue respondida.

IV. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante correos electrónicos del seis y del siete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló esencialmente lo siguiente:



- Que el acto recurrido era cierto.
- Señaló que por error envió la respuesta de un número de folio distinto al que le correspondía a la solicitud del ahora recurrente.
- Refirió que la solicitud de información contenida en el inciso **E)** no precisaba que el particular requiriera “*el costo de transformación de línea trolebús a corredor cero emisiones*”.
- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación al particular de una segunda respuesta en la que atendía cada uno de los contenidos de información solicitados en los incisos **A), B), C), D), E) y F)**.
- Ofreció diversas documentales como pruebas de su dicho.
- Solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia.

A dicho informe de ley adjuntó diversas documentales, a través de las cuales comunicó la emisión de una segunda respuesta al particular:

- Copia simple del oficio DTR-0575-2012 del cuatro de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Transportación de Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en el que manifestó lo siguiente:

“...

*Así mismo y con la finalidad de dar una respuesta complementaria a dicha solicitud de información e integrar el informe de ley que debe presentarse ante el INFODF, adjunto al presente la respuesta que se debió enviar para la solicitud de información en comento.*

...” (sic)

- En el oficio adjunto al anteriormente citado, el Director de Transportación de Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, informó al recurrente lo siguiente:



“ ...

A) *Requiero conocer en que fechas se inauguraron las estaciones del tren ligero. La Red de Tranvías tuvo la tendencia a desaparecer, dando paso a la construcción de la primera línea de Tren Ligero en el Sur de la Ciudad, con origen en Taxqueña y destino Estadio Azteca, iniciando su operación en agosto de 1988. En cuanto a la inauguración de las estaciones de Huipulco a Francisco Goitia fue en el año de 1988 y la antigua estación embarcadero (Xochimilco) fue inaugurada en 1994. Con el objeto de contar con una terminal más grande y eficiente el pasado 15 de diciembre de 2008, el jefe de gobierno de Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, inauguro la nueva terminal Xochimilco.*

B) *Numero de usuarios del tren ligero totales y por estación, con periodicidad anual desde su inauguración.*

La Dirección de Transportación solo cuenta con información desde el ejercicio 2004

Estación	Pasajeros Transportados									
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012*	
Taxqueña	6,160,125	9,369,007	6,801,801	7,357,348	7,856,726	9,792,898	9,519,822	9,935,637	7,903,982	
Las Torres	46,537	47,062	54,810	60,609	188,063	78,818	111,211	131,069	244,925	
Ciudad Jardín	25,483	26,354	29,897	33,226	56,949	47,037	54,785	40,974	94,454	
La Virgen	36,494	35,423	41,654	40,878	111,493	51,329	82,384	48,148	124,044	
Xotepingo	47,907	50,289	47,150	51,435	173,196	76,253	110,197	79,911	174,507	
Nezahualpilli	49,417	52,234	54,294	66,587	193,986	65,027	112,571	91,528	221,974	
Registro Federal	138,213	133,039	136,058	130,157	398,661	168,939	179,628	199,763	456,241	
Textitlán	76,951	65,980	93,334	92,501	286,578	127,798	144,934	149,795	373,064	
El Vergel	75,734	68,543	60,758	75,745	290,196	107,832	114,817	98,038	280,603	
Estadio Azteca	1,048,337	1,058,823	967,859	1,162,205	1,301,882	1,338,250	1,148,068	1,308,628	1,274,211	
Huipulco	1,414,069	1,522,857	1,635,149	1,650,882	1,497,413	1,580,091	1,742,257	2,028,794	1,529,448	
Xomali	587,960	530,483	622,672	654,568	485,542	604,479	691,124	810,993	554,731	
Periférico	674,096	715,296	729,925	777,354	894,236	851,529	827,542	848,912	620,608	
Tepepan	91,924	58,349	54,202	61,036	151,672	60,284	73,931	67,213	136,789	
La Noria	918,240	1,005,570	1,232,882	1,370,165	1,716,070	2,232,941	2,169,711	2,402,482	1,763,205	
Huichapan	670,813	582,717	800,209	858,566	676,436	513,171	471,665	431,069	480,030	
Francisco Goitia	193,589	103,420	171,793	851,618	4,352,913	262,315	142,023	142,747	237,953	
Xochimilco	5,571,185	5,882,893	6,347,808	5,878,341	219,626	7,555,422	6,155,475	9,124,238	4,020,436	
<b>Total Anual</b>	<b>17,593,234</b>	<b>18,293,274</b>	<b>19,673,232</b>	<b>21,098,214</b>	<b>38,195,028</b>	<b>25,385,912</b>	<b>25,843,136</b>	<b>27,540,410</b>	<b>23,633,204</b>	

\* Cifras enero - octubre

## C) Rutas del trolebús actuales.

No	Clave	Línea
1	A	Corredor Cero Emisiones "Eje Central"
2	S	Corredor Cero Emisiones "Eje 2 - 2 A Sur"
3	D	Corredor Cero Emisiones Bus - Bici "Eje 7 - 7 A Sur"
4	G	metro Boulevard Puerto Aéreo - metro El Rosario
5	I	metro El Rosario - metro Chapultepec
6	K	San Francisco - Ciudad Universitaria
7	LL	San Felipe de Jesús - m Hidalgo
8	CP	Círculo Politécnico

## D) Numero de usuarios de trolebús por línea y con periodicidad anual desde su inauguración.

La Dirección de Transportación solo cuenta con información desde el ejercicio 2004

Línea	Pasajeros Transportados									
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012 *	
Eje Central	14,506,570	14,294,743	13,972,599	14,242,547	14,115,742	28,744,861	32,299,804	34,711,820	28,301,858	
Eje 7 - 7A Sur	5,509,085	4,898,699	4,524,427	4,561,875	5,875,718	2,187,468	0	0	0	
Eje 8 Sur	4,843,104	5,034,287	4,243,893	4,763,827	5,130,842	1,564,782	165,719	1,354,939	1,103,449	
Eje 3 Oriente (Norte)	3,755,552	1,780,152	1,691,325	1,651,437	1,450,461	8	0	8	0	
m Blvd. Pto. Aéreo - m Rosario	8,496,151	8,062,482	7,824,367	7,522,152	8,728,489	6,709,415	8,942,687	5,973,311	4,907,021	
m El Rosario - m Chapultepec	3,218,137	3,341,517	3,308,790	3,255,552	3,221,879	1,774,651	2,338,159	2,554,730	1,834,202	
Panteón S.L. Tezonco - C. U.	3,850,864	4,106,937	3,481,796	4,226,630	4,089,055	2,845,051	3,386,953	3,650,939	2,995,985	
San Felipe de Jesús - Metro Hidalgo	2,983,580	3,051,118	2,955,848	2,906,424	3,486,630	3,884,907	5,209,877	5,221,817	4,403,545	
Iztacalco - Metro Villa de Cortés	1,378,465	1,285,725	1,295,115	1,065,805	1,012,280	944,324	1,378,205	1,283,891	1,152,653	
Eje 3 y 4 Sur	8,437,446	6,788,686	8,825,328	5,884,810	32,158	0	0	0	0	
Eje 5 y 6 Sur	14,402	713,471	734,486	558,851	548,824	0	0	8	0	
Eje 5 Oriente	2,658,368	2,415,409	2,158,029	1,771,001	1,539,454	273,000	866,878	1,679,456	1,242,790	
m Escuadrón 201 - UCTM Culhuacán	819,346	1,333,580	862,507	1,259,540	1,224,715	8	8	0	0	
Eje 3 Oriente (Villa Coapa)	1,217,760	2,109,244	1,638,486	1,761,934	1,200,457	0	0	8	8	
Eje 2 - 2A Sur	5,815,557	5,925,005	8,163,283	8,002,783	4,775,624	2,756,227	2,521,774	4,085,960	4,308,527	
m Constitución 1917 - P.S.L.T.	3,088,320	3,181,727	3,616,532	3,713,750	3,881,288	2,825,358	1,23,973	0	0	
Eje 3 Oriente (Preferencial)	244,703	202,305	1,196,281	1,252,819	1,570,960	0	8	0	0	
Círculo Politécnico	8	267,540	258,831	389,873	389,389	1,536,106	1,623,448	2,115,897	1,807,543	
<b>Total Anual</b>	<b>88,714,338</b>	<b>88,757,965</b>	<b>88,982,848</b>	<b>88,891,582</b>	<b>58,427,855</b>	<b>44,146,819</b>	<b>57,085,298</b>	<b>83,632,563</b>	<b>52,057,873</b>	



F) Qué rutas de trolebús han dejado de existir y porque razones.

No.	Clave	Línea	Motivo
1	E	Eje 8 Sur	Proceso constructivo línea 12 STC (metro)
2	F	Eje 3 Oriente (Norte)	Reestructuración de la Red de Trolebuses
3	M	Circuito Villa de Cortés	Reestructuración de la Red de Trolebuses
4	R	Eje 3 y 4 Sur	Proceso constructivo línea 2 Metrobus
5	O	Central de Abasco - m Mixcoac (Eje 5 y 6 Sur)	Reestructuración de la Red de Trolebuses
6	O	Eje 5 Oriente	Reestructuración de la Red de Trolebuses
7	R1	Metro Escuadrón 201 - UCTM Cuahuacán	Reestructuración de la Red de Trolebuses
8	R2	Eje 3 Oriente (Villa Coapa)	Reestructuración de la Red de Trolebuses
9	T1	Metro Constitución de 1917 - UACM	Proceso constructivo línea 12 STC (metro)
10	DM3	Eje 3 Oriente (Preferencial)	Reestructuración de la Red de Trolebuses

...” (sic)

- Por otra parte, a través del oficio STI/0007/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Administración y Finanzas de Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se informó al recurrente lo siguiente:

“ ...

*Después de haber realizado la solicitud materia del presente procedimiento y en especial en el inciso E) que le corresponde a esta Unidad Administrativa, se considera que la respuesta dada a la misma cumple con lo solicitado, toda vez que en ninguna parte de la solicitud inicial se haga referencia o se interprete que la información que el solicitante requería era “el costo de transformación de línea de trolebús a corredor cero emisiones”, sin embargo con el afán de dar atención al hoy recurrente se solicitó al área, competente revisar si contaba con la información referente a la puesta en marcha de los corredores cero emisiones, en contestación a nuestra petición el área envió respuesta con la información solicitada, misma que se adjunta al presente para ser enviada al recurrente y la cual debe formar parte del informe solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal.*

...” (sic)

- Acorde a lo anteriormente transcrito, a través de la nota del cinco de diciembre de dos mil doce, dirigida al Director de Administración y Finanzas, suscrita por el Director de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, informó lo siguiente:

*“... Para el ejercicio de 2009, presupuestalmente se tiene registro en el dígito Identificador de Gasto 34 “Corredor Cero Emisiones Eje Central” el costo fue de \$73’717,199.61 (SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA*





*Y NUEVE PESOS 61/100 M.N) y para el “Corredor Eje 2 y 2 A Sur”, el costo fue para el ejercicio 2010, por un monto de \$12’231,609.70 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 70/100 M.N.).*

...”

- Copia de la notificación con la segunda respuesta al correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones, del seis de diciembre del dos mil doce.

**VI.** El siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, el cuatro de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, al existir elementos de los cuales se desprende la emisión y



notificación de una segunda respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, este Instituto advierte que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que a la letra dispone:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

De la normatividad transcrita, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar, la solicitud de información y los agravios formulados por el recurrente, de la forma siguiente:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p><b>A)</b> <i>Requiero conocer en que fechas se inauguraron las estaciones del tren ligero.</i></p> <p><b>B)</b> <i>Numero de usuarios del tren ligero totales y por estación, con periodicidad anual desde su inauguración.</i></p>	<p><b>1)</b> <i>La pregunta A) no fue respondida.</i></p> <p><b>2)</b> <i>La pregunta B) fue respondida de manara parcialmente, al solo colocar el pasaje desde el año 2000.</i></p> <p><b>3)</b> <i>La pregunta C) no fue respondida.</i></p>



<p><b>C) Rutas del trolebús actuales.</b>  <b>D) Numero de usuarios de trolebús por línea y con periodicidad anual desde su inauguración.</b>  <b>E) El costo de cada uno de los corredores cero emisiones.</b>  <b>F) Qué rutas de trolebús han dejado de existir y porque razones.</b></p>	<p><b>4) La pregunta D) no fue respondida.</b>  <b>5) La pregunta E) fue mal respondida, pues contestaron el costo de operación y no cuánto costó su transformación de línea de trolebús a corredor cero emisiones</b>  <b>6) La pregunta F) no fue respondida.</b></p>
--	---

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta en los términos contenidos en los diversos oficios, descritos en el Resultando V de esta resolución.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore*



*las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

A efecto de analizar si se cumple con el **primero** de los requisitos señalados por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, este Órgano Colegiado advierte que en la segunda respuesta el Ente Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Respecto a lo requerido en el inciso **A)** el Ente Obligado en el oficio de segunda respuesta informó cuales fueron las fechas de inicio de operaciones del tren ligero en los tramos comprendidos Taxqueña-Estadio Azteca (agosto de mil novecientos ochenta y seis), Huipulco-Francisco Goitia (en mil novecientos ochenta y ocho), antigua estación embarcadero (Xochimilco) inaugurada en mil novecientos noventa y cuatro, y la nueva estación Xochimilco el quince de diciembre de dos mil ocho.
- Por otra parte, respecto de lo solicitado en el inciso **B)**, el Ente Obligado de manera esquemática, presentó un cuadro en el que se observa el nombre de las dieciocho estaciones del tren ligero, el número de pasajeros transportados en cada una de ellas y el total de los usuarios de dos mil cuatro a octubre de dos mil doce; haciendo la aclaración al recurrente que la Dirección de Transportación del Ente recurrido, sólo contaba con información solicitada a partir de dos mil cuatro.
- De igual manera, en cuanto al inciso **C)**, el Ente Obligado en un cuadro esquematizó al recurrente el número de rutas de trolebús y la denominación de las rutas.
- Asimismo, sobre el inciso **D)**, el Ente recurrido proporcionó el número de usuarios por línea y con periodicidad anual a partir de dos mil cuatro, en virtud de que



manifestó que la Dirección de Transportación del Ente recurrido sólo contaba con la información solicitada a partir de dicho año.

- Respecto del inciso **F)** el Ente Obligado proporcionó en un último cuadro, las diez rutas de trolebús que han dejado de existir, señalando en cada caso las razones y motivos por los que dejaron de circular.

Del análisis anterior, se resalta que el agravio del recurrente consistió en el sentido de que el Ente Obligado, no atendió a los requerimientos de información identificados con los incisos **A), C), D), F)**, y que de manera incompleta había respondido al inciso **B)**, sin embargo, de las documentales anexas al oficio de la segunda respuesta, se advirtió que contenía la información de interés del particular y de la cual se inconformó en el presente recurso de revisión, aclarando respecto a los diversos **B)** y **D)** que sólo contaba con información a partir de dos mil cuatro.

No pasa desapercibido para este Instituto la última manifestación señalada en el párrafo que antecede, respecto de que para los incisos **B)** y **D)** la Dirección de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, solo contaba con la información a partir del año dos mil cuatro. Al respecto del análisis al Manual de Organización del Ente Obligado<sup>1</sup> se observa que la referida Dirección de Transportación es la encargada de elaborar la proyección de pasajeros e ingresos por concepto del servicio, sustentada en la serie cronológica de información y datos, así como de administrar la operación de la Red de Trolebuses y Tren Ligero, concluyéndose que es la Unidad Administrativa competente para emitir pronunciamiento al respecto, por lo que la atención efectuada de forma complementaria a estos incisos se tiene por satisfecha.

---

<sup>1</sup> <http://www.ste.df.gob.mx/transparencia/pdf/normatividad/manual.pdf>,





Por tanto, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 2 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establecen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

...

**Artículo 32.**

*... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de **buena fe**.*

...

Para reforzar este punto, es conveniente citar la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*



*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Ahora bien, en el requerimiento de información identificado con el inciso **E)** de la solicitud de información, el particular solicitó al Ente Obligado el costo de cada uno de los corredores cero emisiones.

Al respecto, el Ente Obligado en la respuesta inicial se advierte que informó al particular el costo de operaciones de los corredores cero emisiones, sin embargo, el particular se agravió en virtud de que el Ente recurrido no le proporcionó el costo de transformación, el cual conforme a la literalidad de la solicitud no se observó que haya sido solicitado.

No obstante lo anterior, y previa aclaración hecha por el Ente Obligado, éste proporcionó en la segunda respuesta el presupuesto asignado en dos mil nueve y dos mil diez, para la transformación de los corredores “Eje Central” y “Eje 2” y “2-A Sur” a cero emisiones, con lo que queda satisfecho el requerimiento de información del inciso **E).**



Por lo anterior, es evidente que con la segunda respuesta quedaron satisfechos los requerimientos de información del particular al haber respondido conforme a lo solicitado en los incisos **A), B), C), D), E) y F)** y haber entregado la información de interés del particular, consideraciones por las cuales, este Instituto concluye que queda acreditado el **primero** de los requisitos señalados por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Respecto del **segundo** de los requisitos que refiere el mismo artículo del párrafo anterior, es preciso decir que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, copia del correo electrónico enviado el seis de diciembre de dos mil doce, debido a que en el presente recurso de revisión fue el medio que señaló para recibir notificaciones.

Con dicha documental se crea convicción en este Órgano Colegiado de que efectivamente fue emitida y hecha del conocimiento del particular la segunda respuesta a la solicitud en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, por lo que se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdos del siete y diez de diciembre de dos mil doce, los cuales fueron notificados el diez de diciembre de dos mil doce, a través del medio señalado para tal efecto.



En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado satisfizo la solicitud del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HÉRNANDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**